

## **AUTO No. 06001**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, Decreto Nacionales 4741 de 2005 y Ley 1333 del 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, profirió los conceptos técnicos 5640 del 01 de septiembre de 2003, 2877 del 29 de marzo de 2004, y 12893 del 16 de diciembre de 2005, en los cuales se evaluó el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento denominado **PARQUEO LAVADO Y SERVICIO LTDA.**, con NIT. 830.095.946-0, representada legalmente por el señor **JOAQUIN ORDOÑEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.927.146, mediante los cuales se pudo establecer el presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 7444 del 10 de octubre de 2006, Evaluó la situación ambiental del establecimiento comercial **PARQUEO LAVADO Y SERVICIO LTDA**, ubicado en la Carrera 15 No. 98-08 localidad de Chapinero de esta ciudad, estableciendo el presunto incumplimiento en materia de vertimientos y aceites usados.

Que la subdirección Jurídica, de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2006IE8063 del 7 de diciembre de 2006, devolvió al Subdirector Ambiental Sectorial, el concepto Técnico 7444 del 10 de octubre de 2010, para que fuera armonizado frente al radicado **2005ER27247**, en el cual se aclaraba que la sociedad denominada, **PARQUEO LAVADO Y SERVICIO LTDA**, ya no operaba en esta dirección y que por lo contrario se encontraba desarrollando actividades otra sociedad denominada, **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A.**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente como consecuencia de lo anterior emitió el concepto técnico 3507 del 18 de abril de 2007, mediante el cual referencio que el establecimiento comercial objeto de la evaluación ambiental se denomina **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A.**

**AUTO No. 06001**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a Través de la subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 18 noviembre de 2011 a las instalaciones de la Sociedad **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A** con NIT 830.022.354-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GÓMEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.141.948 ubicada en el predio de la **Carrera 15 No. 98-08** (Nomenclatura Actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el Concepto Técnico **No. 06322** de fecha 03 de septiembre de 2012 con Radicado **2012IE106485** del 03 de septiembre de 2012, con el fin de adelantar control y vigilancia al establecimiento ubicado en la localidad de Chapinero, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de vertimientos residuos peligrosos y aceites usados estableciendo lo siguiente:

“ (...)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento <b>COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A</b>, genera vertimientos <b>con sustancias de interés sanitario</b> provenientes del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. La <b>COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A</b>, no dio cumplimiento a las obligaciones 1, 2, 4- en materia de vertimientos descritas en el numeral 4.1.2 y solicitadas en el requerimiento 2007EE25141 del 28/08/2007.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la documentación presentada en la misma, se establece que el usuario <b>INCUMPLE</b> los literales b, c, e, f, g, h, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que el establecimiento a pesar de realizar la gestión adecuada de los residuos peligrosos debe documentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y el Plan de Contingencia con lo contenido en el Manual de Medio Ambiente y el Plan</i></p>	

**AUTO No. 06001**

de Emergencia que maneja, y con lo establecido en la normatividad ambiental acerca de este tema.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

Una vez realizada la visita técnica al usuario se determinó que **INCUMPLE** con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a que no se presentaron certificaciones de capacitación al personal, plan de contingencia en caso de derrames, no se encuentra inscrito como acopiador primario y el tanque de almacenamiento no está rotulado. El establecimiento **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A.**, no dio cumplimiento a las obligaciones 2 y 3 en materia de Aceite usado descritas en el numeral 4.2.4 y solicitadas en el requerimiento 2007EE25141 del 28/08/2007.

“(…)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 06322 del 03 de septiembre de 2012, esta Entidad mediante oficio No. **2012EE151177** del 09 de diciembre de 2012, recibido el 11 de diciembre de 2012, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, en las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A.**, para que adelantara las siguientes acciones:

**VERTIMIENTOS**

- *Presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*De acuerdo con el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 la información que el usuario debe remitir para tramitar y obtener el permiso de vertimientos es la siguiente:*

- *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- *Costo del proyecto, obra o actividad.*
- *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*

### **AUTO No. 06001**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al alcantarillado público.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

La caracterización debe ajustarse a la siguiente metodología:

+ Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad).

+ Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura, y aforar el caudal y cada hora deberán monitorearse el parámetro de Sólidos Sedimentables.

+ Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SS), tensoactivos SAAM, aceites y grasas, Compuestos Fenólicos e Hidrocarburos Totales.

- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Los planos a que se refiere el presente requerimiento deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

- Tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir

### **AUTO No. 06001**

el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite, que se encuentra disponible en la página web [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co).

- *Dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, en lo referente a la presentación al prestador del servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Adicionalmente, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá programar y realizar verificación de cumplimiento a la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 3 de la Resolución 0075 del 24 de Enero de 2011.*

### **RESIDUOS**

- *De conformidad a la Resolución 1170 de 1997, adecuar el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garantice que en ningún momento los lodos puedan estar mezclados con otro tipo de residuos y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.*
- *Complementar, ajustar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (de acuerdo a lo contenido en el Manual de Medio Ambiente que maneja y a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), tendiente a prevenir la generación y la reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Este plan no es necesario presentarlo ante la SDA sin embargo debe estar disponible en las instalaciones del establecimiento para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de vigilancia y control.*
- *Identificar cada uno de los residuos peligrosos tales como aceite usado, filtros, material impregnado de aceite usado y todos los demás que se generen en la actividad desarrollada.*
- *Verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos mediante una lista de chequeo de conformidad a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002. Tener disponible las hojas de seguridad de todos los residuos peligrosos generados.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, de la totalidad de residuos peligrosos generados en la actividad.*
- *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias,*

### **AUTO No. 06001**

*permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

- *Realizar capacitaciones al personal encargado de la gestión y manejo de los residuos peligrosos generados y conservar los certificados de las mismas.*
- *Ajustar el Plan de Contingencia con el Plan de Emergencia con el que cuenta el establecimiento, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparada para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 199 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en cuerpos de agua o aquel que lo modifique. El Plan de Contingencia debe especificar, El Plan Estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes. El Plan Operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes. El Plan Informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia. Y los recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.*
- *Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*

### **ACEITES USADOS**

- *Registrarse como acopiador primario de aceites usados de acuerdo a la Resolución 1188 de 2003 por la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceite de Aceites Usados.*
- *Rotular el tanque de almacenamiento temporal de aceite usado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deben estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. X 20 cm.*

### **AUTO No. 06001**

*Finalmente vale la pena informarle que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la disposición de las medidas preventivas consagradas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le es inherente la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

### **AUTO No. 06001**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**AUTO No. 06001**

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico **No. 06322** de fecha 03 de septiembre de 2012 con Radicado No. **2012IE106485** del 03 de septiembre de 2012, y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2003-1418**, la Sociedad denominada **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A** con NIT 830.022.354-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GÓMEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.141.948, ubicada en el predio de la Carrera 15 No. 98-08 (Nomenclatura Actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, que presuntamente se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de Vertimientos

Resolución 3957 del 2009

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

## **AUTO No. 06001**

En materia de Residuos

**Artículo 10.** *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

### **AUTO No. 06001**

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

En materia de Aceites Usados

Resolución 1188 del 2003

#### **Artículo 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra la Sociedad denominada **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A** con NIT 830.022.354-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GÓMEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.141.948, ubicada en el predio de la Carrera 15 No. 98-08 (Nomenclatura Actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre

### **AUTO No. 06001**

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A** con NIT 830.022.354-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GÓMEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.141.948, ubicada en la Carrera 15 No. 98-08 (Nomenclatura Actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 06001**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido presente Acto Administrativo al señor **DANIEL GÓMEZ ROJAS**, identificado con CC. No.79.141.948 en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A** con NIT 830.022.354-8 (o a quien haga sus veces), en la Carrera 15 No. 98-08 (Nomenclatura Actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **DM-08-2003-1418** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM--08-2003-1418  
Persona Jurídica: COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A.  
Predio: Carrera 15 No. 98-08  
Radicación: 2012IE106485 del 3 de septiembre de 2012  
Concepto Técnico: No. 06322 03 de septiembre del 2012  
Elaboró: Vivian Riveros Roa  
Revisó: Diana Holguín  
Asunto: Vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: Salitre - Torca  
Localidad: Chapinero*

**Elaboró:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06001**

VIVIAN LORENA RIVEROS ROA	C.C: 1118539048	T.P:	CPS: CONTRATO 983 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/08/2015
<b>Revisó:</b>					
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/10/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/12/2015